República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00281** 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS –Sucre- -En intervención-
Demandado: LEONARDO MARTIN ENSUNCHO BARCENAS
Medio de Control: Repetición

AUTO

La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS –Sucre- -En intervención-, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, en contra del señor LEONARDO MARTIN ENSUNCHO BARCENAS, identificado con la C. C. No. 10.880.496, en su calidad de exgerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS –Sucre-. Con la demanda se solicita que se condene al demandado a pagar la suma de ciento noventa millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos ($190.435.625,oo) por la condena de que fue objeto la entidad demandante a favor de la señora Dariela Vergara Callejas, en sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 29 de abril de 2013, conformada por el H.Tribunal Administrativo de Sucre – Sala de Descongestión de fecha 19 de septiembre de 2014.

Estando la demanda para su eventual admisión se observan los siguientes defectos formales y sustanciales.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se precisa que, el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA), en relación a los hechos de la demanda señala "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", conforme a la norma indicada advierte el Despacho que una vez revisado el acápite denominado "HECHOS", los mismos no fueron realizados conforme lo indica la norma. Además en ellos se transcriben apartes de las sentencias de primera y segunda instancia, que si el apoderado de la demandante los considera importantes, bien puede incluirlos como fundamentos de derecho de las pretensiones.

2.- De otra parte se advierte que, no fue anexada la certificación del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que haga constar que la entidad realizó el pago al que fue condenada, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 142 del C.P.A.C.A., por lo que dicho certificado debe ser allegado dentro del término para subsanar la demanda.

3.- Deberá anexarse la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante conforme lo señala el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

4.- No se realizò la estimación razonada de la cuantìa según lo señala el num. 6 del artículo 162 del CPACA.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, instaura por conducto de apoderado la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS –Sucre- -En intervención-, contra el señor LEONARDO MARTIN ENSUNCHO BARCENAS, en su calidad de exgerente de la entidad demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor **Edualdo Noriega Luna**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.576.007 y

tarjeta profesional de abogado No. 153.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ